

JUICIO SUMARISIMO N° 30/69 A MARTIN ORBE
Y CERTIFICADOS DE LIBERACION

DON NICOLAS SAIZ ALVAREZ, Teniente de Infantería, Secretario de Causas del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región Militar, y de la Causa Sumarísima núm. 30-69, instruida contra Francisco Mimenza Moya y otros, por los delitos de Bandidaje y Terforismo, de la que es Juez, el Comandante de Artillería D. DIOSDADO PASCUAL CHICOTE.

CERTIFICO: Que a los folios que se expresan obran las actuaciones que copiadas literalmente dicen como sigue:

FOLIO 812 al 850.- SENTENCIA.- En la Plaza de Burgos a veintuno de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve.- Reunido el Consejo de Guerra Ordinario, nombrado al efecto, en la Sala de Justicia de la Auditoria de Guerra de la 6ª Region Militar y constituido por los miembros que recoge el acta precedente, para ver y fallar el presente procedimiento Sumarísimo nº 30-69 seguido con los mismos tramites y por los supuestos delitos de REBELION MILITAR, BANDIDAJE, HOMICIDIO, AUXILIO AL BANDIDAJE y otros delitos del Código de Justicia Militar y Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto Ley de 16 de Agosto de 1968, contra :- MIGUEL ECHEVERRIA IZTUETA, a) "Felipe", "José", "Jon", "Macaguen"; nacido el 4 de Julio de 1945, natural de Berástegui (Guipuzcoa); hijo de Cipriano y Teresa; soltero; anteriormente de profesión mecánico; con instrucción; con antecedentes penales, figurando en la hoja de tal caracter una condena del Tribunal de Orden Publico en el Sumario 63-66 de un año de prision y multa de 10.000 ptas. como autor de un delito de PROPAGANDA ILEGAL, encontrandose, actualmente, reclamado por el Juzgado Militar del Regimiento de Artillería nº 63 como presunto autor de un delito de deserción y por el Juzgado Militar Eventual nº 1 de Bilbao por el supuesto delito de resistencia a fuerza armada; de mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de tal carácter, su participación en la manifestación separatista de 11 de enero de 1966 en San Sebastian, la darenca de domicilio y medios de vida conocidos, estando conceptualado como peligroso sujeto, el cual permanece en la situación procesal de rebeldía y por razón de este procedimiento desde el 5 de julio de 1969 hasta el momento actual.- FRANCISCO MIMENZA MOYA, a) "Felix"; nacido el 19 de mayo de 1950; hijo de Jenaro y Ana; natural de Novalles (Santander) y vecino de Orozco (Vizcaya); soltero; con instrucción; de profesión auxiliar de laboratorio; de buena conducta pública y social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; privado de libertad y por razón de este procedimiento, desde el 17 de abril de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.- HELIODORO ELCORO ALDAY, tío político del anterior; nacido el 16 de mayo de 1920; hijo de Silvano y Encarnacion; natural de Portugalete y vecino de Orozco (Vizcaya); casado; con instrucción; de profesión albañil; sin antecedentes penales y con buena conducta social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual está privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 18 de abril de 1969 hasta el día de hoy y en cuya situación permanece y continúa.- IGNACIO ELCORO MIMENZA, hijo del anterior; nacido el 5 de diciembre de 1950; natural de Terranga (Alava) y domiciliado en Orozco (Vizcaya); hijo de Heliodoro y Feliciano; soltero; con instrucción; de profesión, obrero especialista; sin antecedentes penales y con buena conducta, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual ha permanecido privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 19 de abril de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa; MERCEDES AGUIRRE GARCIA; nacida el 27 de marzo de 1945; hija de

...//...

Lucio y Manuela; natural de Llodio (Alava) y vecinada en la misma localidad; soltera; con instrucción; de profesión maestra; sin antecedentes penales; con mala conducta social, informada en autos, constando que fué expulsada de la Empresa/ donde trabajaba por su conducta de desobediencia e indisciplina, la cual permanece privada de libertad y por razón de estos hechos, desde el 15 de abril de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación continúa.- PEDRO M^º OJANGUREN ELLACURIA; nacido el 26 de enero de 1942; natural de Bilbao y domiciliado en Orozco (Vizcaya); hijo de Marcelino y Vicenta; célibe; con instrucción; de profesión presbítero; desempeñando sus funciones sacerdotales como cura Económico de Ibarra, encargado eclesiástico de Urigoiti y capellán de las Madres/ Mercedarias de Ibarra; sin antecedentes penales; con buena conducta pública y social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual está privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 19 de abril de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación continúa.- JOSE M^º ACHA UGARTE; nacido el 31 de diciembre de 1933; natural de Bilbao, vecino de la misma localidad; hijo de Sabino y Santa; con instrucción; célibe; presbítero; ejerciendo su ministerio sacerdotal en la Iglesia de San Adrián de aquella capital; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de este carácter que firmó el Manifiesto Separatista del clero vasco de 30 de mayo de 1950; componente de la manifestación separatista y clerical celebrada en la Gran Vía Bilbaina el 12 de abril de 1967 en la que se pretendió entregar al Gobernador/ Civil un escrito contra el Gobierno Español, firmado, también, por el procesado; firmante del escrito contra el Estado Español dirigido al Jefe del Estado el 25 de Junio de 1967; también consta en autos, que el mencionado clérigo, en distintas ocasiones, pretendió influir y coaccionar al "Txistulari" municipal para que en las misas a las que asistían las autoridades del Ayuntamiento no interpretase el Himno Nacional y si composiciones vascas; reclutó gente para las exequias por el que fué Presidente del Estado Marxista Vasco José María Aguirre; se manifestó en la capital de España, junto con otros clérigos separatistas, en favor del cura Alberto Gabicageascoa el día en que este compareció ante el Tribunal de Orden Público, que lo condenó, posteriormente, como autor de un delito de PROPAGANDA ILEGAL; este mismo cura fue condenado por Consejo de Guerra en el Sumarísimo 66:69 como autor de un delito de Rebelión.- ~~MARCELO~~ ORBE MONASTERIO; nacido el 7 de Diciembre de 1934; natural de Rigoitia (Vizcaya); hijo de Lorenzo y de Rainunda; domiciliado en Ceánuri (Vizcaya); con instrucción; célibe; clérigo; desempeñando sus funciones sacerdotales como coadjutor de la Parroquia de Ceánuri y Director de la Escuela Parroquial de Aprendices; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de igual carácter que en su labor diaria de clases, constantemente, informa y documenta a sus alumnos en un sentido despreciativo/ hacia la Nación Española; igualmente, sus sermones como toda su actuación pública, tiene siempre un marcado carácter separatista y anti-español; se manifestó en la Capital de España a favor del clérigo, ya mencionado, Alberto Gabicageascoa el día en que este compareció ante los Tribunales de Justicia; hizo, desde el púlpito, propaganda contraria, tendenciosa y subversiva contra el Referendum Nacional, emitiendo conceptos falsos y juicios repugnantes contra aquel acontecimiento; formó parte de la manifestación separatista y clerical desde el 14 de abril de 1967 y firmante del escrito contra el Gobierno Español que pretendieron entregar al Gobernador Civil, y al ser rechazados por éste, entregaron en las oficinas del Obispado; se encerró en las oficinas del Obispado y firmo escri-

...//...
to dirigido al Obispo de su Diócesis en agosto de 1.968 como protesta contra la Autoridad Eclesiástica y Civiles; dirigió escrito a su Obispo invitándole a que abandonara la Sede Episcopal; se encerró, juntamente con otros clérigos separatistas, en el Seminario Diocesano de Dereio, en noviembre de 1.968, -- firmando el manifiesto vilingüe y separatista que remitieron al Papa y en el que se hacía una falsa, tendenciosa y racista exposición de los problemas de España, especialmente, de las provincias vascas; en Abril de este año, celebró una reunión en el Convento de Monjas de Berriz con los jóvenes de la comarca, bajo el supuesto carácter de Juventud de Acción Católica, y en las que dió la consigna de boicotear el baile público de Yurre, el Domingo de Pascua, por ser el día de la Fiesta separatista del "Aberri-Eguna, dando lugar, con motivo de esta consigna y por no ser obedecida por la juventud de la comarca, a una alteración del orden público, leyendo, también, con tal motivo, en las hermitas de Ceanuri hojas de carácter subversivo. El mencionado clérigo está privado de libertad, por razón de este procedimiento, desde el día 19 de abril de 1.969 hasta -- nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.- JOSE/ M^a ORTUJAR ORTEGA; nacido el 22 de noviembre de 1.942; natural de Bilbao; hijo de José Maria y Cecilia; domiciliado en Orozco (Vizcaya); con instrucción; célibe, clérigo, ejerciendo sus -- funciones sacerdotales como Economo de la feligresía de San -- Juan de Orozco; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de este carácter que se encerró en noviembre de 1.968 en el Seminario de Dereio y firmó el manifiesto bilingüe y separatista remitido a la Santa Sede; el cual ha permanecido privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 21 de -- Abril de 1.969 hasta el día de hoy y en cuya situación permanece y continúa.- AM^a DEO REMENTERIA BASTERRECHEA; nacido el 8 de diciembre de 1.938; natural de Múgica (Vizcaya); hijo de Jesus y Benita; con instrucción; célibe; clérigo; ejerciendo, hasta el momento del inicio de estas actuaciones, sus funciones sacerdotales en Ceberio (Vizcaya) y residiendo en el barrio de Hermita-Berri (Caserio Beascochea); encontrándose actualmente en ignorado paradero; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de este carácter que; se trasladó a Madrid juntamente con otros curas separatistas, para manifestarse en favor del -- clérigo Alberto Gobiagogeascoa con motivo de la comparecencia de éste ante el Tribunal de Orden Público; asistente a la manifestación y anti-española de la Gran Via de Bilbao en 11 de -- abril de 1967 y firmante del escrito contra el Gobierno Español que pretendieron entregar al Gobernador Civil, trasladándose -- posteriormente al Obispado con igual carácter y finalidad; firmante del Manifiesto contra el Estado Español de 25 de junio de 1967; firmó escrito solidarizándose con otros clérigos separatistas procesados por el Tribunal de Orden Público el 20 de -- abril de 1.968; se recluyó voluntariamente en las oficinas de la Curia Diocesana en agosto de 1.968 en protesta contra las -- Autoridades Civiles y Eclesiásticas; dirigió escrito al Obispo de su Diócesis invitándole a que abandonara la Sede Episcopal; actualmente se encuentra ausente y en ignorado paradero, habiendo sido declarado rebelde por auto de 5 de julio de 1.969 y en cuya situación continúa, habiendo, con tal motivo, abandonado/ la parroquia en la que prestaba sus servicios apostólicos.- ANTONIO TRESPALCIOS HERNANDEZ, a) "Sorguin"; nacido el 13 de junio de 1.949; natural de Güeñes (Vizcaya); hijo de Benedicto y Felicitas; vecino, hasta el inicio de estas actuaciones, de Portugalete; soltero; con instrucción; de profesión administrativo; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de este carácter, que está considerado como elemento activista y peligroso de la Organización ETA; encontrándose, también, procesado en el Sumarísimo 51-68 por el presunto delito de robo a mano armada, y también en otros procedimientos de esta jurisdicción, el cual, está, actualmente, huido y en ignorado paradero, por --

.....
do, le franquearon la entrada, pasó al interior en donde le curaron de sus heridas. Mientras le prestaban estos auxilios, el "activista", relató el encuentro con la Policía en Artocalle, el tiroteo entablado, la huída, que había tomado un taxi, y que al negarse a llevarlo el taxista, le pegó un tiro. Hecha la cura, le dieron alojamiento en el caserío. El herido en carga a ELCORO MIRENZA que vaya a Llodio a avisar a MERCEDES AGUIRRE. Aquel cumple el encargo. No está MERCHE. Por iniciativa de un hermano de ésta busca al padre EUSTAQUIO EIZMENDI UZCUDUN (este clérigo cedió un piso que lo había facilitado, gratuitamente, una empresa de Llodio, al grupo de "activistas" de E.T.A. de esta localidad para que celebrasen las reuniones, siendo encausado, con tal motivo, en el Sumario Ordinario 50-69 que fué sobreesoído provisionalmente). No encuentran al clérigo. Más tarde encuentran a MERCEDES AGUIRRE, la que pretende localizar de nuevo al padre EIZMENDI, sin resultado, volviendo a su domicilio. Allí continúa el "activista" que pernocta en el caserío. A la mañana siguiente, día 10, es descubierto el taxi abandonado en las proximidades de la casa donde estaba el huído. El vehículo no presentaba huella alguna de violencia ni impactos en su carrocería, sólo existía en su interior abundantes restos de sangre, cuyo grupo sanguíneo no coincidía con la del taxista. Con motivo del hallazgo, fuerzas de la Guardia Civil emprénden la búsqueda del "activista", sin éxito.- Ese mismo día 10, al amanecer, el propietario del caserío va en busca del "activista" FRANCISCO MIRENZA por encargo de ECHEVARRIA al que le dice: " Felipe está en casa, ha llegado herido, y quiere verte". Esa misma mañana la prensa recoge los sucesos del día anterior. Estas noticias unidas a las informaciones de los periódicos de la tarde y del día siguiente, alertan a todos los "activistas" de la zona y clérigos simpatizantes de E.T.A. que tras de tomar iniciativas individuales de colaborar a favor del huído, comienzan una serie de contactos para llevar a buen fin el propósito que se habían hecho, cual era, sustraer, arrancar de las manos de la Ley al delincuente de la E.T.A.- propósito que tomaron no por motivos humanitarios ni pastorales, sino por el deseo de salvar "al activista", de burlar la Ley, de facilitar la huída de un militante del separatismo vasco, caracterizado por una vida al margen de la Ley.- Así esta misma mañana del día 10, aproximadamente sobre las doce, el procesado, clérigo, MARTIN ORBE MONASTERIO, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, ya enterado de los sucesos por la prensa cuando se encuentra en la Iglesia Parroquial de aprndices de Ceauri, recibe la visita de la procesada MERCEDES AGUIRRE y su amiga MAITE IDERIN, concertándose con estas para prestar ayuda al activista reclamado. Pretenden localizar en el Convento de Sacramentinos de Villaro (lugar donde tuvieron reuniones miembros del Comité ejecutivo de E.T.A.) el Padre PAULO (tío de ECHEVARRIA IZTUETA) al no estar el fraile antes citado, el Padre ORBE concierta una cita momentos después de celebrada, con el Superior de aquél Convento, el que se interesa por las heridas del "activista" y muestra su preocupación por encontrar un médico. Comen con el Padre ORBE las dos jóvenes; terminada la comida, les gestiona un taxi que las llevó a Bilbao, les entrega 1.000 pesetas, para la compra de medicamentos y concierta una entrevista con ellas para la tarde.- Aproximadamente a esa misma hora, FRANCISCO MIRENZA, va a la casa de su tío, encuentra en casa a ECHEVARRIA; éste le cuenta textualmente "ayer, cuando cuatro de nosotros subíamos a un piso, la Policía nos dió el "alto", se armó un tiroteo y yo no pude escapar. Cojí un taxi y le dije al taxista que me llevase, cosa que no quiso hacer a pesar de que le ofrecí 5.000 ptas. por lo que no tuve más remedio que matarle". Per
.....//.....

.....
mandato de ECHEVARRIA, MIMENZA va en busca de MERCEDES AGUIRRE a Llodio, no la encuentra y regresa.- Mientras tanto, el "activista" continúa en el caserío alentado por las pesquisas y registros que las fuerzas del orden ejecutan por la zona y así, en previsión, guarda la pistola de 9 m/m. cargada debajo de la almada.- Cuando al mediodía, ELCORO MIMENZA, regresa al domicilio de sus padres, ECHEVARRIA también le relata a éste el encuentro con la Policía, el viaje en el taxi, y le manifiesta que no tuvo más remedio que matar al taxista. Los dueños del caserío, facilitan al herido nuevas prendas y queman las que éste llevaba.- Esa tarde, aproximadamente a las diecinueve horas, el Padre ORBE se reúne con las dos jóvenes ya citadas en Bilbao, Hace una gestión cerca del doctor Arenaza, el que se niega a curar al "activista" de la forma clandestina propuesta por los procesados, sin embargo, le recomienda comprar antibióticos, que adquieren inmediatamente. El Padre ORBE lleva a las jóvenes a Llodio en el vehículo de su propiedad. A continuación se dirige al domicilio del procesado JOSE MARIA ORTUZA ORTEGA, a donde llega sobre las veintiuna horas, confesando que traía unas medicinas para el activista herido por la Policía, que, como estaba en un caserío del Barrio de Orozco, de donde era Ecónomo el Padre ORTUZAR, había que hacérselas llegar. Momentos después de la entrevista que sostuvo el clérigo y las jóvenes con el doctor Arenaza, llegó al consultorio de éste el también clérigo, hoy procesado JUAN MARIA AREGUI ALPEITIA, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, se solicita del Doctor su asistencia para curar a ECHEVARRIA. Ante la negativa del Médico, el clérigo le confiesa que ya han encontrado médico para curar al herido.- El Padre ORTUZAR, guardó los medicamentos que le había dejado el Padre ORBE, en espera de la ocasión para enviarlos al "activista" Momentos después, sobre las veintidos horas, llegó al domicilio cural de Orozco el Clérigo ANTONIO URRESTI que manifiesta al Padre OJANGUREN que el herido estaba en San Juan de Orozco, aunque desconocía el lugar exacto, dejándole unos medicamentos para que se los hiciese llegar.- A la noche, MERCEDES AGUIRRE, se reúne de nuevo con el Padre ORBE informándolo de los distintos rumores que circulan por el pueblo sobre el "activista" herido.- Nada más conocer los acontecimientos antes relatados, el Clérigo, también procesado, MADEO REMENTERIA BASTERRECHEA, miembro activo de la Organización E.T.A., inició gestiones y contactos para auxiliar "al activista", herido, dado que, el clérigo conocía la identidad de aquél, había mantenido contacto dentro de la Organización y le había auxiliado en el control de la zona a él encomendada.- A tal fin el día 11 a la mañana, el Padre ORBE, se trasladó a la casa cural de Orozco preguntándole al Padre ORTUZAR si había entregado los medicamentos al herido. A mediodía, FRANCISCO MIMENZA se traslada a la misma casa cural. Allí estaba el Párroco de Ibarra (Padre OJANGUREN) que le entrega unos medicamentos diciéndole que "eran para el muchacho que había matado al taxista". Momentos después llega el padre ORTUZAR. Los tres estudian un plan de evasión del herido. MIMENZA marcha a la casa de sus tíos, entrega los medicamentos a ECHEVARRIA, que toma parte de su contenido y estudian el plan de evasión elaborado anteriormente con los clérigos.- Después de marchar de la casa cural MIMENZA, el Padre OJANGUREN, de conformidad con el Padre ORTUZAR, marcha a Ceauri a informar de la entrega de los medicamentos. Pasado Ceauri, antes de Villaro encuentra a los clérigos REMENTERIA Y ORBE, a los que informa, ampliamente, de todos los preparativos, quedando conformes todos de que tienen que sacar urgentemente, por la noche al herido de esa zona. Minutos antes habían tenido una entrevista el Padre ORBE y MERCEDES

.....//.....

.....
miento del artículo 16 del Vigente Concordato suscrito por el Estado Español con la Santa Sede.- Tampoco existen pruebas en este procedimiento de la preocupación, de existir, de DON ANGEL UBIETA LOPEZ por el taxista fallecido por su viuda ni por los tres hijos dejados por aquél trabajador. Tampoco se ha comprobado en el procedimiento que el mismo clérigo haya mostrado interés pastoral, humanitario y caritativo por aquellas personas amenazadas, perseguidas y perjudicadas por la acción criminal de los "activistas" de E.T.A.- El procesado IGMACIO ECORO MIENZA, que vive en la casa de sus padres bajo la patria potestad de éstos fué reconocido, a instancia de su defensa, por los especialistas en psiquiatría y neurocirugía de Sanidad Militar DON GREGORIO CARMANZANA VILLAFRUELA, Comandante Médico del Hospital Militar de esta Plaza y el Capitán Don MANUEL SANCHEZ DUEÑAS con destino también en Unidad Castrense de esta Plaza, los cuales han concluido y diagnosticado que el procesado ELCORO MIENZA 1º.- Padece una Oligofrenia en grado de debilidad mental ligera con coeficiente intelectual de 73. 2º.- La referida debilidad mental le afecta en grado discreto a los procesos de discernimiento y 3º.- Desde el punto de vista psiquiátrico se considera que su imputabilidad se halla disminuida. En el interrogatorio y exploración efectuada por los médicos, el citado procesado ha tenido un comportamiento un tanto pueril con disminución de la iniciativa y espontaneidad. Este dictamen fué confirmado ante el Consejo de Guerra por los facultativos que manifestaron que el procesado ELCORO MIENZA tenía una edad mental entre los diez y los once años. Este muchacho, como se deja dicho, vive bajo la Patria Potestad, tutela y protección de su padres HELICORO ELCORO ALDAY, procesado en este procedimiento y BEATIZ UGARTE PORRES.- Las armas descritas en este resultando utilizadas por ECHEVERRIA IZTUETA y suministradas a los demás "activistas" de E.T.A., por el procesado, carecían de guías de pertenencia y autorización para su entrega y transporte. ECHEVERRIA IZTUETA carece de licencia para el uso de las armas que portaba.- En la huida del "activista" buscado por la Policía y en los distintos movimientos llevados a cabo por los procesados para facilitar esta misma huida se han empleado diversos vehículos de motor, algunos recogidos e identificados en este RESULTANDO, otros sin identificar administrativamente, pero localizados por el uso y pertenencia a los procesados, especialmente, el vehículo utilizado por el Padre MARTIN ORBE MONASTERIO, el vehículo, distinto del anterior usado por MERCEDES AGUIRRE, el vehículo empleado por el Padre JOSE MARIA ACHA, todos ellos usados para facilitar la huida de MIGUEL ECHEVERRIA IZTUETA.- El procesado JUAN MARIA ARREGUI AZPETA con anterioridad a los hechos por los que viene siendo acusado en este procedimiento, mantenía contactos y enlaces con clérigos de la Región Catalana para concertar y preparar actitudes personales de carácter político pastoral entre los clérigos separatistas de las provincias vascas y cataluña.- En el registro efectuado a cada procesado de forma individual se encontraron los siguientes objetos: Al procesado MARTIN ORBE MONASTERIO una multicopista Idasko; escrito criticando la entrada de la Bandera Nacional en los Templos Religiosos; escrito subversivo referente al Estado de Excepción; varios escritos en castellano y vasco de tipo tendencioso, subversivos e infamantes contra determinados funcionarios públicos; un folleto de propaganda marxista. La propaganda fué recibida de forma anónima, otra propaganda la recibió el procesado de un fraile sacramentino del Convento de Villaro.- En el registro practicado en el domicilio que ocupan los procesados OJANGUREN Y ORTUZAR se encontró un folleto de tres folios titulado Documento presentado al Papa por sesenta sacerdotes que esperan respuesta del Seminario de Derio; un libro titulado nuestra
.....//.....

...//...
Huelga;.- En el registro practicado a la procesada MERCEDES -- AGUIRRE se le encontró un blok don notas sobre la organización separatista ETA.- Los procesados ausentes, MIGUEL ECHEVERRIA, / AMADEO REMENTERIA, TOMAS GAZTELURRUTIA, ANTONIO TRESPALACIOS y JUAN MARIA ARREGUI han sido declarados rebeldes por auto del Señor Instructor, en fecha que se recoge, para cada uno de ellos en el encabezamiento de esta Sentencia, aceptándolas con plena vinculación y efectos penales, este Consejo.- HECHOS QUE EL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS Y ASI EXPRESAMENTE LO MANIFIESTA.- RESULTANDO: Que los procesados en este Sumarísimo vienen acusados por los siguientes delitos.- El clérigo JOSE MARIA ACHA UGARTE, por los delitos de propaganda ilegal, Art. 2 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, auxilio a la Rebelión -- del Art. 6, tambien del mismo Decreto y encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común.- El paisano MIGUEL ECHEVERRIA IZTUETA, por los delitos de propagandas ilegales, terrorismo y bandidaje, todos del Art. 2,3 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, tenencia ilícita de armas del Art. 258 del Código Penal Común, atentado a Agentes de la Autoridad Art. 231 y 232 : del Código Penal Común y homicidio del Art. 407 también del mismo Cuerpo legal.- MERCEDES AGUIRRE GARCIA, por los delitos de propaganda ilegal y bandidaje, ambos del Art. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960.- El clérigo JUAN MARIA ARREGUI AZPETTIA, declarado rebelde en el procedimiento, viene acusado por el de auxilio al bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960.- El paisano HELIODORO ELCORO ALDAY, por los delitos de auxilio al bandidaje del Art. 6 del Decreto antes citado y encubrimiento Art. 17 del Código Penal Común.- El paisano FRANCISCO MIMENZA MOYA, por los delitos de propaganda ilegal y auxilio al Bandidaje del Art. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 y encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común.- El paisano IGNACIO ELCORO MIMENZA, por los delitos de auxilio del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 y encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común.- El clérigo TOMAS GAZTELURRUTIA GABILONDO, declarado rebelde en el procedimiento, por los delitos de auxilio al bandidaje del Art. 6 del Decreto tantas veces citado.- El clérigo PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA, por los delitos de propaganda ilegal y auxilio al bandidaje de los Art. 2 y 6, respectivamente del Decreto -- tantas veces recogido.- JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA, clérigo, -- por los delitos de propagandas ilegales y auxilio al bandidaje de los Art. 2 y 6 respectivamente del Decreto tantas veces recogido.- El clérigo MARTIN ORBE MONASTERIO, por el delito de encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común.- El clérigo AMADEO REMENTERIA BASTERRECHEA, declarado rebelde en este procedimiento por el delito de auxilio del Art. 6 del Decreto antes citado, y .- ANTONIO TRESPALACIOS HERNANDO por el delito de auxilio del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960.- RESULTANDO TERCERO. Que el Fiscal Jurídico Militar en el momento de la vista elevó a definitivas sus conclusiones, calificando los delitos de Bandidaje, Rebelión Militar de los Arts. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 y Art. 2º del mismo Decreto en relación con el número 5 del Art. 286 del Código de Justicia Militar y penado en el Art. 289 del mismo Cuerpo Legal.- Conforme con esta tipificación, el Ministerio Público solicitó para los procesados HELIODORO ELCORO ALDAY, IGNACIO ELCORO MIMENZA, FRANCISCO MIMENZA MOYA, PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA y JOSE MARIA ACHA UGARTE, como encubridores del delito de Bandidaje en base a lo dispuesto en el número 3 apartado 2 del Art. 199 del Código de Justicia Militar y para el procesado JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA como reo del mismo delito antes citado y en base a los mismos preceptos legales la pena de --- OCHO AÑOS y UN DIA DE PRISION MAYOR, a todos ellos con sus correspondientes accesorias legales.- Para el procesado MARTIN --

...//...

mentales y de caridad. Ya que, volviendo con los argumentos legales, la Defensa, manifiesta que el delito de Auxilio al Bandidaje, como el de Auxilio a la Rebelión, que es similar, exige actos de significación penal y relevancia jurídica según la sentencia dd 6 de Mayo de 1.940. Tampoco puede aceptarse el delito de Rebelión Militar para MERCEDES AGUIRRE por haber difundido en dos ocasiones hojas procedentes de la Organización ETA dado los lazos que le unian con ECHEVERRIA y su no pertenencia a esta Organización. Continúa el Defensor manifiestando que la actuando de los ELCORO, padre e hijo comienza cuando estos desconocen los hechos que precedieron a la llegada de ECHEVERRIA a su casa, y conocidos estos, ambos familiares toman la firma resolución de que el "activista" abandone su casa. Niega la Defensa que estos procesados obrasen con voluntad libre primero por la sorpresa o ignorancia de los hechos, después por la coacción o el miedo, lo que motiva la ausencia de dolo penal y, en consecuencia, la concurrencia de circunstancias eximentes del párrafo 7, 9 y 10 del Art. 185 del Código de Justicia Militar. Por otro lado, la Defensa manifiesta que IGNACIO ELCORO Carece del grado mínimo de inteligencia para poder ser responsable de los actos que realiza, ya que este joven tiene un desarrollo mental deficiente que no ha alcanzado los grados que se consideraran suficientes para tener la mayoría de edad penal y en resumen el Letrado Defensor solicita la absolución de HELIODORO ELCORO ALDAY y IGNACIO ELCORO MIMENZA, del delito de encubrimiento por el que venían siendo acusados, y la absolución para MERCEDES AGUIRRE, por el de auxilio al bandidaje del que venía acusada, y con respecto a ésta última, y habida cuenta de la escasa gravedad de la conducta de esta en la difusión de la propaganda y de los motivos que la impulsaron, le sea aplicada la atenuante 9ª del Art. 186 del Código Castrense o alternativamente la pena de seis meses y un día de prisión.- Por la Defensa de los clérigos MARTIN ORBE MONASTERIO, JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA, PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA y JOSE MARIA ACHA UGARTE, se elevaron a definitivas en el momento de la vista sus conclusiones en las que manifiesta y acepta la muerte del Sr. Monasterio por MIGUEL ECHEVERRIA, y la calificación de homicidio que pesa contra la conducta de este, acepta el auxilio prestado al "activista" en el caserío de OROZCO, los informes de la presa de Bilbao, el primer día imprecisos y al siguiente más concretos. Acepta igualmente las gestiones hechas por sus defendidos para auxiliar al herido, y en líneas generales y en lo sustancial acepta la prescripción de medicamentos, el transporte hasta la escuelas de Urigoiti y la estancia en la casa del Padre ACHA, aunque según la Defensa, cuando este conoció, de boca del mismo ECHEVERRIA, los pormenores de la muerte del taxista, mandó abandonar su casa al "activista".- Aceptado por esta Defensa que la muerte del taxista es constitutiva del delito de homicidio del que es autor ECHEVERRIA, niega que sus defendidos hayan intervenido en los hechos ni como autores, ni como cómplices, ni como encubridores, niega en consecuencia la concurrencia de circunstancias y pide la absolución para sus defendidos. Para el supuesto de que esta tesis no fuese aceptada por el Tribunal, el Defensor de los clérigos, solicitó alternativamente, que la conducta principal aquí enjuiciada fuese calificada como de un delito de subversión social del Art. del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960, del que era autor MIGUEL ECHEVERRIA IZTUETA, siendo responsables como cómplices del mencionado delito los Padres OJANGUREN, ACHA y ORTUZAR y como auxiliador el Padre ORBE. Solicita la libre absolución para todos ya que obraron acogidos al eximente 11 del Art. 185 del Código de Justicia Militar "obrar en el ejercicio de un legítimo oficio o cargo".- Como modificación a su escrito de defensa el Letrado Defensor presentó otra conclusión alternativa en los siguientes términos: La primera segunda y tercera iguales a las de la pri-

.....
nera alternativa, manifestando que era de aplicación a sus de-
fendidos el atenuante primera del Art. 186 del Código de Justicia
Militar e relación con la eximente 11 del 185 del mismo Cuerpo
Legal y el Art. 166 del Código Penal Ordinario y en su virtud
imponer una pena de dos meses y un día de arresto mayor a los pro-
cesados clérigos OJANGUREN, ACHA Y ORTUZAR y una multa de 5000
ptas al clérigo procesado MARTIN ORBE.- Por el letrado defensor
de FRANCISCO MIMENZA MOYA, ante el Consejo ratificó plenamente
su escrito de Defensa negando el caracter delictivo de los hechos
imputados a su defendido. Niega el caracter de reuniones ilegales
que FRANCISCO MIMENZA celebraba con sus compañeros en la casa
cural de Orozco, niega su pertenencia a E.T.A., niega el reparto
de propaganda, niega que la actividad desplegada por MIMENZA MOYA
los días 10, 11 y 12 del presente año, sea constitutiva del delito
de bandidaje en grado de encubrimiento por el que viene acusado.-
Independientemente a las razones antes alegadas, la Defensa sos-
tuvo la inaplicabilidad del Decreto de Bandidaje y Terrorismo por
el Consejo de Guerra, afirma la absoluta improcedencia del proce-
dimiento seguido, reclamando que la causa vuelva a su Instructor
para que se tramite conforme a procedimiento Sumario. Igualmente
solicita la inhibición de la Jurisdicción Castrense en favor de
la de Orden Público, por entender que esta es la competente. Por
último para el supuesto de que el Consejo se declarase competente
solicitó para su defendido la pena de Seis meses de arresto mayor
como autor de un delito de ASOCIACION ilícita y un año de prisión
menor y multa de 10.000 ptas por otro de propaganda ilegales, pi-
diendo en todos los casos la libre absolución del supuesto delito
de Bandidaje, en grado de encubrimiento por el que venia siendo
acusado.- CONSIDERANDO PRIMERO que los hechos que se dejan rela-
tados en el primer resultando de esta Sentencia son constitutivos
de los siguientes delitos: Los del apartado 1º de la Sección A)
del primer resultando son constitutivos del delito de Rebelión
Militar del párrafo 1º y 2º del Art. 2º del Decreto de 21 de Sep-
tiembre de 1.960, en relación con el párrafo 5º del Art. 286 del
Código de Justicia Militar, toda vez que la utilización de una
máquina multicopista por el clérigo AMADEO BASTENRE-
CHEA para tirar e imprimir cosa que hizo con profusión, propagan-
da suscrita por E.T.A. y como tal dirigida a causar trastornos de
orden público interior y desprestigio del Estado, Instituciones,
Gobierno y Autoridades; delito ejecutado en grado de consumación.
Con respecto a la conducta de los clérigos PEDRO MARIA OJANGUREN
ELLACURIA Y JOSE MARIA ORTUZA ORTEGA, como titulares de la multi-
copista usada para los fines expresados en este apartado, al no
considerar probado este Consejo que estos dos clérigos últimamen-
te citados pertenezcan a la Organización de E.T.A. y al dejar sen-
tado, como hecho probado en el correspondiente apartado del resul-
tando que los mencionados clérigos desconocían la finalidad a la
que se iba a destinar y el empleo posterior de la multicopista, es
indudable, que su participación, meramente material en el delito
enjuiciado anteriormente, no debe tener la consideración de in-
fracción penal alguna, ni tampoco la de Rebelión Militar por la
que venían procesados.- Los hechos del apartado 2º del párrafo A)
del primer resultando, por lo que respecta a la actuación del
clérigo Padre OJANGUREN tampoco es constitutiva de delito alguno
toda vez, que el mencionado clérigo desconocía la finalidad a la
que iba a ser destinada la multicopista que prestó a los otros
clérigos, los que, al no estar procesados en este procedimiento,
impide al Consejo que entremos en análisis de su conducta, que
más tarde se recogerá, en forma de petición formulado el fallo.-
Los hechos del apartado 3 del párrafo A) de este mismo resultando no
son constitutivos de delito alguno, toda vez que en el momento en
que fueron alojados los activistas de E.T.A., estos hacían una
vida aislada, sin formar grupo, por lo que faltaba uno de los pre-
.....//.....

...//...
cipales autores, pero que, estarán obligados a hacerla efectiva, al no haber sido hallado el autor principal de los hechos y no recaer condena civil sobre el mismo. La obligación aquí señalada, si fuere satisfecha, podrá reclamarse, en su día a los responsables civiles preferentes si fueren habidos.- CONSIDERANDO QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto en los Art. 48 -- del Código Penal y 228 del Código de Justicia Militar, toda pena que se impusiere por un delito llevará aparejado el comiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado, respecto de los cuales se procederá de la forma prescripta en las anteriores disposiciones.- VISTOS los artículos citados y los demás de general uso y aplicación.- CALLAMOS.- Que debemos absolver y absolvemos al clérigo DON PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA de los delitos de Rebelión Militar y Auxilio al Bandidaje de los Arts. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el -- que venía procesado en este Procedimiento con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos absolver y absolvemos al clérigo JOSE MARIA ACHA UGARTE de los delitos de Rebelión Militar, Auxilio al Bandidaje de los Arts. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía procesado con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos absolver y absolvemos a la procesada MERCEDES AGUIRRE GARCIA del delito de Bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía procesada en este Procedimiento.- Que debemos absolver y absolvemos al procesado HELIODORO ELCORO ALDAY del delito de Auxilio al Bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía procesado en este Procedimiento con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos de absolver y absolvemos al procesado IGNACIO ELCORO MIMENZA de los delitos de Auxilio al Bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 y Asesinato en grado de Encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común y 199 del Código de Justicia Militar, por la concurrencia de la circunstancia eximente de enfermedad mental y la de obediencia debida con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos de absolver y absolvemos al procesado FRANCISCO MIMENZA MOYA del delito de Auxilio al Bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía procesado en este Sumarísimo con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos de absolver y absolvemos al procesado, clérigo MARTIN ORBE MONASTERIO del delito de Asesinato en grado de Encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común en relación con el Art. 406 párrafo 1º y 407 del Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justicia Militar por el que venía procesado en esta Causa Sumarísima con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos de absolver y absolvemos al procesado, clérigo, JOSE MARIA ORTUEZAR ORTEGA, del delito de Rebelión Militar del Art. 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía siendo acusado y procesado en esta Causa Sumarísima con todos los pronunciamientos favorables.- Que debemos condenar y condenamos al clérigo DON PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA como autor responsable del calificado delito consumado de Asesinato en grado de encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407, y Art. 17 del Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla establecida en el Art. 54 del Código Penal Común y Art. 236 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION MAYOR con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena.- Que debemos condenar y condenamos al clérigo DON JOSE MARIA ACHA UGARTE como autor responsable del calificado delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407 y Art. 17, todos del Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla es

...//...

...//...
 tablecida en el Art. 54 del Código Penal Común y Art. 236 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR con la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena.- Que debemos condenar y condenamos, al paisano FRANCISCO MIMENZA MOYA como autor responsable del calificado delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407 y Art. 17, todos ellos del Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla establecida en el Art. 54 del Código Penal Común y Art. 236 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR con la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena.- Que debemos condenar y condenamos al paisano HELIODORO ELCORO ALDAY como autor responsable del calificado delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407, y Art. 17 del Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla establecida en el Art. 54 del Código Penal Común y Art. 236 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR con la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena.- Que debemos condenar y condenamos al clérigo DON MARTIN ORBE MONASTERIO como autor responsable del calificado delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6 en relación con el párrafo 1º del mismo Art., del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo del 21 de Septiembre de 1.960 sin la concurrencia de circunstancias calificativas, y de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal Común a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR y la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena.- Que debemos condenar y condenamos a MARIA MERCEDES AGUIRRE GARCIA como autora responsable del calificado delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6 en relación con el párrafo 1º del mismo Art. del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960 sin la concurrencia de circunstancias calificativas y de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal Común a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR y la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena.- Que debemos condenar y condenamos al clérigo DON JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA como autor responsable del calificado delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6 en relación con el párrafo 1º del mismo Art. del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias calificativas y de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal Común a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR y la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena.- Que debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO MIMENZA MOYA como autor responsable del calificado delito consumado de Rebelión Militar del Art. 2º del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960 en relación con el párrafo 5º del Art. 286 y Art. 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena.- Que debemos condenar y

.....
de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y a la de CUATRO AÑOS DE PRISION, con las mismas accesorias, como autor responsable de un delito consumado de Rebelión Militar previsto en el art. 2º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el número 5º del 286 del Código de Justicia Militar y penado en el 290 del mismo Cuerpo Legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- 2º.- A la procesada MERCEDES AGUIRRE GARCIA: A la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante ese tiempo, como autora responsable de un delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6º del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, con las mismas accesorias como autora responsable de un delito consumado previsto en el Art. 2º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el 286-5º del Código de Justicia Militar y penado en el 290 del propio ordenamiento Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad material.- 3.- Al procesado Don PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, como autor responsable de un delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406, en relación con el 407 y 17 todos ellos del Código Penal y con aplicación del 54 del mismo Cuerpo Legal y del 236 del Código de Justicia Militar; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- 4.- Al procesado DON JOSE MARIA ACHA UGARTE, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo, como autor responsable de un delito consumado de Asesinato en grado de encubrimiento del nº 1º del Art. 406, en relación con el 407 y 17, todos ellos del Código Penal y con aplicación de los Artículos 54 del propio ordenamiento y del 236 del de Justicia Militar; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- 5.- Al procesado HELIODORO ELCORO ALDAY, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo, como autor responsable de un delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento, del Art. 406-1º en relación con los 407, 17 y 54, todos ellos del Código Penal y el 236 del de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- 6.- Al procesado DON MARTIN ORBE MONASTERIO, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, como autor responsable de un delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6º en relación con el 1º, ambos del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 y tenido en cuenta el 30 del Código Penal; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- 7.- Al procesado DON JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio, como autor responsable de un delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º en relación con el 1º del Art. 6º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- 8.- En el mismo fallo se absuelve al también procesado IGNACIO ELCORO MIMENZA de los delitos de que se hallaba acusado por estimar el Tribunal que concurrieron en él las circunstancias eximentes de enajenación

.....//.....

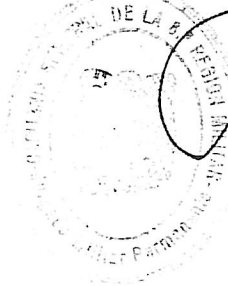
.....
mental y obediencia debida.- Asi mismo se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a los procesados: OJANGUREN Y ACHA, de los delitos de Rebelión Militar y Auxilio al Bandidaje; MERCEDES AGUIRRE, del delito de Bandidaje; ELCORO ALDAY, del de Auxilio al Bandidaje; MIMENZA MOYA, del de Auxilio al Bandidaje; ORBE MONASTERIO del de Asesinato en grado de Encubrimiento; y ORTUZAR, del de Rebelión Militar.- Se abona a todos los sentenciados la prisión preventiva sufrida por esta Causa: y en concepto de responsabilidades civiles se condena a DON PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA, DON JOSE MARIA ACHA UGARTE, FRANCISCO MIMENZA MOYA Y HELIODORO ELCORO ALDAY a indemnizar solidariamente, con -- cuotas individuales de 125.000,- Ptas, en la suma total de 500.00,- Ptas a los herederos de la víctima del asesinato apreciado DON FERMIN MONASTERIO SANTOS, y sin perjuicio de repetir en su día si fueran habidos, contra los autores del señalado delito. Asimismo se decreta el comiso de los efectos utilizados en la comisión de los hechos perseguidos, con la excepción que se consigna, y que se les dé el destino que legal mente proceda.- Se observa en la parte dispositiva del fallo que al referirse a los procesados OJANGUREN, ACHA, MIMENZA MOYA Y ELCORO ALDAY se los considera como " Autores de un delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento", expresión errónea por inversión de los términos, ya que la exacta, de acuerdo con los fundamentos legales que invoca simultáneamente el Tribunal es la de " Encubridores de un delito de Asesinato en grado de consumación" pero tal error que claramente se aprecia es meramente material puede ser subsanado por V.E. sin más que un pronunciamiento adicional aclaratorio.- Sirvieron de fundamento al fallo que se examina la relación de hechos probados que aparece en sus dos primeros resultandos y que por su extensión no se reproducen en este dictamen que se remite, en tal punto, al texto de la Sentencia.- Precísase hacer constar que en el tercer resultando, al producirse la petición fiscal se consigna que fué de la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR para los procesados ELCORO ALDAY, ELCORO MIMENZA, MIMENZA MOYA, OJANGUREN, ACHA Y ORTUZAR, por el delito de Encubrimiento de Bandidaje, siendo así que según consta en el acta el Ministerio Público mantuvo su acusación inicial para los mismos y por el citado delito de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, rectificando únicamente la pena de ELCORO MIMENZA por estimar la concurrencia de un atenuante. Pero también cabe error, que no puede por menos de juzgarse estrictamente material, puede subsanarse por V.E. mediante otro pronunciamiento que lo rectifique.- Contra la Sentencia dictada por el Tribunal los tres Defensores Letrados actuantes hicieron uso del derecho que los confiere el Art. 933 del Código Castranense, impugnación que fundamentan: A) El defensor de los procesados HELIODORO ELCORO ALDAY y MERCEDES AGUIRRE GARCIA, estima en cuanto al primero que la Sentencia es nula a tenor de lo dispuesto en el artículo 791 del Código Castranense por cuanto en ella se ha resuelto hechos- lo ocurrido el día 9 de abril en Artecalle- que no han sido investigados; y que en cualquier caso, al no probarse como premisa el Asesinato- no se discute el homicidio del taxista señor Monasterio, también es impugnabile el considerar a su patrocinado como encubridor de aquel primer delito, ni tampoco del de encubridor de bandidaje, puesto que no se acredita en Autos que tal condición y actividad fuese imputable al declarado rebelde MIGUEL ECHEVERRIA IZTUETA. Y por lo que respecta a MERCEDES AGUIRRE GARCIA, estima el señor Letrado Defensor que al no probarse el delito principal de Banderismo, malamente puede haber auxilio a su ejecución; y que, en último extremo si hubo auxilio, no hubo rebeldía por aquello de " Non bis in idem".- Examinados tales alegatos y confrontados con los hechos declarados probados y las consideraciones jurídicas de la Sentencia impugnada, se llega a las siguientes conclusiones: I-A.- Dificilmente puede sostenerse la impugnación del fallo al amparo del Art. 791 del Código Castranense que invoca la parte disconforme. También se investigó lo sucedido en Artecalle que la relación factica admitida por el Tribunal se relaciona ese incidente del que fué epílogo sangriento

.....
que hago firme y ejecutoria.- Pasen los autos, previo ⁴⁹ cumplimiento por mi Secretaria de Justicia del trámite de Estadística, al Juez Militar Permanente de la Plaza de Burgos, para las diligencias propias del periodo de ejecución, con práctica de cuanto propone mi Auditor en su dictamen.- El Capitán General Acctal.- Firmado.- Ilegible.- Rubricado.- Hay un sello en tinta color violeta en el que se lee.- Secretaria de Justicia.- Sexta Región Militar,-----

Y para que conste y surta efectos con entrega al interesa MARTIN ORBE MONASTERIO, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en la Plaza de Burgos a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vº. Bº.

EL COMANDANTE JUEZ INSTRUCTOR.



A handwritten signature, possibly "M. Orbe Monasterio", enclosed within a circular scribble.

CERTIFICADO DE LIBERACION CONDICIONAL

Don RICARDO ZAPATERO SAGRADO Director/de la Prisión Central-Prov.
de Zamora y Presidente de la Junta de Disciplina de la misma.
Sumarisimo 30/69 Juzgado Militar Permanente de BURGOS
(Instruido por Juzg. Militar Eventual nº 3 de Bilbao)

FILIACION Y RESEÑA

Naturaleza (pueblo y provincia)
Rigoitia (Vizcaya)
Edad 7-12-34
Estado civil Celibe
Hijos
Delito Auxilio a bandidaje
Condena 6 años reducida por
indulto 23-9-72
Tiempo extinguido 3-8-20
Tiempo que falta por extinguir
0-9-10

SEÑAS PARTICULARES

(Firma del liberado o impresión dactilar del pulgar derecho)

Martín Orbe



CERTIFICO: Que la Junta de Disciplina de este Establecimiento, en sesión de hoy, ha dado cumplimiento a la O. M. de 25 de Marzo-72 del corriente año, por la que se concede libertad condicional al penado MARTIN ORBE MONASTERIO atendiendo a su buena conducta. Ceanuri El liberado fijará su residencia en (Vizcaya), provincia de id. y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Junta Provincial o Junta Local respectiva de Libertad Vigilada del pueblo en que va a residir o de aquel a que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reingreso en la Prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc., la cantidad de pesetas céntimos.

Y para que conste y de conformidad a lo mandado, se expide la presente en Zamora a veinticinco de Marzo de 19... 72



FIRMA



CERTIFICADO DE LIBERACION DEFINITIVA

Don AGUSTIN GONZALEZ ALEJANO Director del Centro Penitencia-
rio de Cumplimiento de ZAMORA
y Presidente de la Junta de Régimen y Administración de la misma.

FILIACION Y RESEÑA

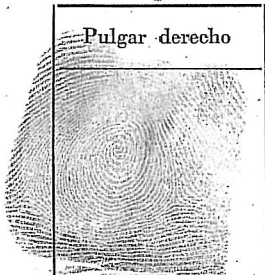
Nombre MARTIN ORBE MONASTERIO
Naturaleza Rigoitia
Edad 38 años
Pelo Negro
Ojos idem
Cara -
Color blanco
Compleción regular
Estado civil celibe
Hijos -
Domicilio que elige CEANORI
(Vizcaya) Casa parroquial

SEÑAS PARTICULARES

(Firma del liberado e impresión dactilar del
pulgar derecho)

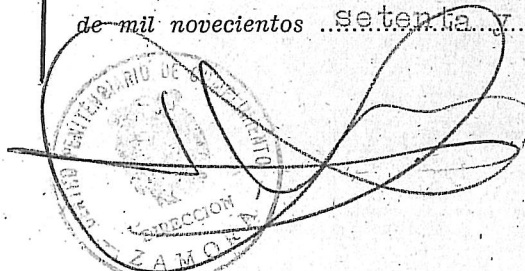
Martin Orbe

Pulgar derecho



CERTIFICO: Que en el día de hoy, pre-
via aprobación del Tribunal sentenciador,
se concede libertad definitiva al pena-
do MARTIN ORBE MONASTERIO
de Rigoitia por haber
extinguido su condena 6-0-0 impues-
ta en causa 30/69 del Juzga-
do Militar Even. 3 de BILBAO
cuya filiación se expresa al margen, fue
puesto en libertad condicional el día
25 de Marzo de
1.972, y desde en-
tonces a la fecha su comportamiento ha
sido irreprochable, demostrando con ello
que ha hecho buen uso de la gracia que
se le concedió.

Y para que conste expido la presente
en Zamora a vein-
tinove de Diciembre
de mil novecientos setenta y dos.



Imp. T.P.A.—Mod. 141—UNE-A-5